

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 106

Panamá, 19 de enero de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 488432022.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Marcia Cubilla Morales**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió la **Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia**, al no dar respuesta a la solicitud del 14 de enero de 2022, correspondiente al pago de salarios vencidos o dejados de percibir, vacaciones, décimo tercer mes y demás beneficios, y para que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Marcia Cubilla Morales**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió la **Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia**, al no dar respuesta a la solicitud del 14 de enero de 2022, correspondiente al pago de salarios vencidos o dejados de percibir, vacaciones, décimo tercer mes y demás beneficios, lo cual, en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción ensayada por el apoderado judicial de la recurrente se sustentó básicamente en que la Directora General de la entidad acusada le niega tácitamente el pago de los sueldos a que su representada tiene derecho, generados a consecuencia de una medida de suspensión o separación de su cargo (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Argumentó de igual forma que con el acto administrativo generado por el silencio administrativo, se le niega a su mandante el derecho a percibir los salarios que transcurren desde su injusta separación del cargo; que a pesar de tener su representada derecho a percibir su sueldo completo, la autoridad nominadora procedió a negarlos durante el periodo en que ilegalmente fue separada o suspendida; y que al no accederse al pago desde la suspensión hasta la terminación laboral, la institución incurre en una omisión arbitraria contraria a derecho (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

Concluye la actora por indicar que la entidad demandada no basó la suspensión o separación del cargo bajo ninguna decisión jurisdiccional o providencia del Ministerio Público, y por el contrario se fundamentó en una decisión arbitraria; y que en virtud de la función administrativa que ostenta la institución demandada, estaba obligada a reconocer el derecho subjetivo del cual es titular su representada, en el sentido de percibir los salarios y sus prestaciones (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 1643 de 4 de octubre de 2022**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón a la recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Previo al análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente, este Despacho estima necesario delimitar el contexto jurídico sobre el cual se evalúa la causa en controversia, toda vez que la acción en estudio, surge a raíz de un derecho de petición ejercido por la demandante en la vía administrativa, la cual, según afirma le fue vulnerado, toda vez que, bajo su perspectiva, no recibió respuesta alguna de la solicitud presentada el 14 de enero de 2022 a la **Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia**, razón por la cual, pretende que el Tribunal declare nula, por

ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que supuestamente incurrió la entidad demandada (Cfr. fojas 17 a 20 del expediente judicial).

En ese hilo conductor de ideas, el silencio administrativo debe ser entendido como la ausencia de la manifestación expresa de la Administración Pública, con consecuencias desestimatorias en cuanto a lo solicitado; y en tal sentido, esta figura, tal como lo señala el profesor Danós Ordoñez, opera como una *"técnica destinada a garantizar que el particular no quede desprotegido o privado de toda garantía judicial frente a la Administración muchas veces renuente a pronunciarse precisamente para evitar el control de sus decisiones"* (DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. "El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración". En: *Ius et Veritas*. Año VII, número 13. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre de 1996, (pág 227).

Ante el escenario expuesto, la aplicación del Silencio Administrativo busca esencialmente, la limitación de la posible arbitrariedad o abuso que se pueda observar en distintos agentes de la administración pública, frente a una petición de los administrados; no obstante, tal situación de acuerdo a las piezas procesales que obran dentro del expediente, bajo ninguna circunstancia se ha podido configurar con el actuar administrativo de la institución acusada, toda vez que **en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de Marcia Cubilla Morales el 14 de enero de 2022, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, a través de la Nota 066-2022/DG/SENNIAF con fecha del 20 de enero de 2022, es decir, a escasos cuatro (4) días de haberse presentado la petición, sí dio respuesta a la solicitud de la parte actora, indicándose lo que a seguidas se anota:**

“

...

Me dirijo ante usted, en atención a Solicitud de los Salarios Dejadados de Percibir desde la fecha en que fue separada de su cargo por investigación Penal hasta el momento de la terminación de la relación que mantuvo con la entidad la Señora **Marcia Cubilla Morales**.

En atención a la solicitud realizado (sic) por el Lic. **Augusto Alfredo Berrocal Berrocal**, apoderado de la señora **Marcia Cubilla Morales**, en el cual aduce una destitución injustificada y salarios dejados de percibir, Por lo anterior expuesto esta Secretaría considera lo siguiente:

Que se rechaza de plano su Solicitud de los Salarios Dejados de Percibir desde la fecha en que fue separada de su cargo por investigación Penal hasta el momento de la terminación de la relación la Señora Marcia Cubilla Morales, sustentados en el Art.200 del título 12 de la Ley 38 del 2000.

..." (El resaltado y subrayado es del Despacho) (Cfr. foja 29 del expediente judicial)

Por otra parte, este Despacho debe acentuar además que, de acuerdo al informe de conducta remitido al Tribunal por parte de la entidad demandada, ésta hace referencia al pago de las prestaciones laborales que ahora solicita la recurrente, señalando lo siguiente:

"

...

7. Con respecto a las prestaciones laboradas correspondientes a la ex colaboradora MARCIA CUBILLA MORALES, **la Oficina Institucional de Recursos Humanos nos informó a través del Memorando 162 OIRH/SENNIAF/2022, que a la misma se le pagaron sus vacaciones proporcionales vencidas del periodo laboral comprendido entre el 21 de junio de 2017 al 12 de marzo de 2018 a través de la planilla adicional CONTAB/2019/8134006081.**

..." (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Respecto a lo anterior, **aunado a que la entidad sí respondió el escrito presentado por la demandante el 14 de enero de 2022, de igual manera hizo efectivo el pago de todas las prestaciones laborales a que tenía derecho Marcia Cubilla Morales; siendo así que mal pudiera alegar ésta que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, por una parte, no dio respuesta alguna a su petición, y mucho menos desconocer que les fueron pagadas las sumas de dinero a las cuales estrictamente tenía derecho, por razón del periodo de tiempo que laboró en la entidad acusada.**

Bajo el amparo de las constancias procesales que obran dentro del expediente de marras, somos de la opinión que la **Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia**, ha actuado conforme a Derecho, y en tal sentido, los cargos de infracción que

guardan relación con el artículo 20 (numeral 9) de la Ley 14 de 23 de enero de 2009; los artículos 137, 138 (numeral 4) y 96 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; el artículo 632 del Código Administrativo; así como el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, **deben ser desestimados por el Tribunal.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 818 de 25 de noviembre de 2022, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante**, el original de la certificación de fecha 27 de enero de 2021, así como la copia autenticada del expediente administrativo relativo al caso, entre otros documentos (Cfr. fojas 53-54 del expediente judicial).

Vale la pena acotar, que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,** debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ...**, emitido

por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Marcia Cubilla Morales**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, la negativa tácita por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió la **Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia**, al no dar respuesta a la solicitud del 14 de enero de 2022, correspondiente al pago de salarios vencidos o dejados de percibir, vacaciones, décimo tercer mes y demás beneficios; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General